

ESTATUTOS
DE LA
SOCIEDAD ECONÓMICA
DE AMIGOS DEL PAIS
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.



Toledo:

Imprenta de S. N. de Cea.

Año de 1838.

CONOCIENDO *esta Sociedad Económica la necesidad que tenia de reformar sus anteriores Estatutos, ya bien antiguos, y viéndose autorizada para ello por la Real orden de 14 de Febrero de 1856, acordó la formacion de las presentes Constituciones que elevó á la Real aprobacion; y habiendo recaido esta por la Real orden de 9 de Junio próximo anterior, que á continuacion se copia, ha resuelto se impriman y observen sin tardanza los Estatutos siguientes.*

REAL ORDEN DE APROBACION DE LOS MISMOS.

Gobierno político de la Provincia de Toledo.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual me comunica la Real orden que sigue:—S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien apro-

bar los Estatutos formados por esa Sociedad Económica de Amigos del país para régimen y gobierno de la misma, los cuales remitió V. S. á este Ministerio de mi cargo en 5A del mes próximo pasado. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y yo lo hago á V. SS. á los indicados fines. Dios guarde á V. SS. muchos años. Toledo 15 de Junio de 1858.—Martin de Foronda y Viedma.—Sres. de la Sociedad Económica de Amigos del País de Toledo,



ESTATUTOS

DE LA

Sociedad Económica de Amigos del Pais
DE TOLEDO.

PARTE PRIMERA.

De la Sociedad.

TITULO PRIMERO

De la Sociedad en general.

ART. 1.º La Sociedad Económica de Amigos del Pais de Toledo, es una reunion de personas que dedicándose por puro patriotismo á conocer los intereses de esta provincia, procuran promoverlos para su prosperidad y bien general de la Nacion.

ART. 2.º Por consiguiente, el objeto esclusivo de esta Sociedad es fomentar en lo posible la instruccion pública, la agricultura, el comercio y la industria del pais, contribuyendo por cuantos medios esten á su alcance, á proporcionarle siempre ventajas.

ART. 3.º El número de socios será indeterminado ; pero si alguna vez convinieren reducirle ó fijarle se discutirá el punto en tres juntas, con espresa citacion para aquel objeto.

ART. 4.º La Sociedad se dividirá precisamente en tres clases, de ciencias y artes, de agricultura y de comercio.

ART. 5.º El sello de que usa la Sociedad es el que se halla estampado en la portada de estos Estatutos.

TITULO SEGUNDO.

De las ocupaciones y proyectos de la Sociedad.

ART. 6.º La primera ocupacion de la Sociedad será evacuar todos los informes que se la pidan, y ejecutar cuantas órdenes se la comuniquen por el Gobierno y Autoridades.

ART. 7.º Se ocupará igualmente de la publicacion anual de las cosas mas importantes que hayan sido tratadas ó planteadas por ella en aquel año, formando al intento una obra periódica, cuyo título será »Memorias de la Sociedad Económica de Amigos del pais de Toledo.»

ART. 8.º En ellas obtendrán el primer lugar los anales de la misma, ó sea una relacion histórica de la Sociedad, en que se es-

presen los trabajos hechos ó emprendidos por esta.

ART. 9.º A continuacion se estamparán los discursos relativos á las clases de artes y ciencias, agricultura y comercio, con el nombre de sus autores y juntas en que fueron leídos.

ART. 10. Aunque la Sociedad no podrá violentar el juicio de los socios en cuestiones opinables, sin embargo, aquellos escritos que hayan de insertarse en sus Memorias sufrirán la censura y aprobacion de ella, prévio dictámen de una comision nombrada al intento, sin cuyo requisito no se verificará su impresion, pudiéndose publicar en extracto las que no merecieren aprobacion completa.

ART. 11. Seguirá en tercer lugar una noticia de los descubrimientos y adelantos que se advirtieren en cualquiera de los ramos de nuestro instituto, acompañándola una ligera esplicacion que remueva los obstáculos que pudieran retardar aquellos.

ART. 12. Tambien se insertarán cálculos bien meditados sobre el transporte, introduccion ó extraccion de los frutos y géneros de esta Provincia.

ART. 13. Ultimamente, la Sociedad imprimirá en sus Memorias cuanto considere conducente al fin de su institucion, que es la

prosperidad del país, publicando á parte de ellas las obras, extractos y traducciones que conceptúe dignas y útiles.

ART. 14. Estas Memorias se venderán al público, y llevarán al fin de cada ejemplar una lista de los socios de todas clases por el orden de su antigüedad.

ART. 15. Entre las ocupaciones de la Sociedad, se distinguen particularmente las comisiones. Estas son encargos especiales que hace la Sociedad á uno ó mas individuos, y que deben estos desempeñar con prontitud, oportunidad y celo.

ART. 16. Las comisiones son de nombramiento del Presidente; pero si á petición de algun socio lo acordare la Sociedad, serán nombradas por esta.

ART. 17. Habrá en Madrid, siempre que sea posible, una comision permanente, compuesta de Presidente y Secretario, para promover en la Corte los intereses de la Sociedad.

ART. 18. Se nombrarán anualmente una comision de arbitrios y otra de gobierno económico, de cuya inspeccion serán los encargos y suscripciones de la Sociedad, venta de sus obras, gastos de braseros y luces, reposicion de muebles y demas que pertenezca á la economía.

ART. 19. Siendo utilísimo y preferente el establecimiento de escuelas gratuitas en que reciba instrucción la juventud con aprovechamiento, se ocupará muy especialmente la Sociedad de buscar medios é inventar arbitrios con que sostener las actuales y plantear otras nuevas.

ART. 20. La Sociedad se ocupará además en proponer y adjudicar anualmente premios por los adelantamientos hechos en cualquier objeto de su instituto, ó para algun fin patriótico que acordare en circunstancias extraordinarias.

ART. 21. Deberá establecerse á su tiempo una biblioteca, en que se vayan recojiendo las obras de industria, agricultura, ciencias, artes y comercio, originales ó traducidas, que la sociedad adquiriera, como tambien los periódicos sean nacionales ó extranjeros á que se suscriba.

TITULO TERCERO.

De las Juntas generales y de clase.

ART. 22. Las juntas ó sesiones de la Sociedad son generales, de clase y públicas. Las dos primeras se dividen en ordinarias y extraordinarias; las públicas siempre serán de esta última especie.

ART. 25. Las juntas generales ordinarias se celebrarán por lo menos dos veces al mes, mediando de una á otra quince dias, en la sala que se destine para ellas, y hora en que se convenga segun las estaciones; las estraordinarias cuando el Director citare: unas y otras serán secretas. Las públicas se tendrán cuando y en donde la Sociedad préviamente lo hubiere acordado.

ART. 24. La citacion para juntas se hará por papeletas firmadas del Secretario, mediante orden que recibirá del Director ó su sustituto en su caso; pero si pasaren veinte dias sin que el Presidente lo ordene, á pesar de haberle recordado su obligacion, obedecerá la orden del Censor, y citará; mas cuando trascurriese un mes sin que uno ni otro cumplan este deber, podrá citar por sí sin autorizacion alguna como cualquier otro socio bajo su firma.

ART. 25. Principiará la junta luego que se reunan nueve socios, y si pasare media hora sin reunirse este número se trasladará la sesion para el dia inmediato.

ART. 26. A falta de Director ó vice-Director presidirá el socio mas antiguo de los presentes, quien no cederá su asiento despues sino á cualquiera de aquellos dos. Los socios se sentarán indistintamente, no habiendo mas

asientos fijos que los del Presidente, Censor y Secretario.

ART. 27. Se comenzará siempre por la lectura del acta anterior en hoja suelta, y aprobada que sea se estenderá luego en el libro, firmándola el Presidente, Censor y Secretario. Cuando ocurriese discusion sobre la ratificacion del acta, solo tendrán voto deliberativo los que concurrieron á la junta á que se refiere, mas para modificar sus acuerdos será preciso el de las dos terceras partes de los presentes.

ART. 28. En seguida dará cuenta el Secretario de lo que haya por parte de la secretaría, principiando por las órdenes del Gobierno y comunicaciones oficiales.

ART. 29. Luego se procederá á la lectura de las proposiciones de los socios, y para su exacta y ordenada discusion se cumplirán las prevenciones siguientes:

1.^a Leida por el Secretario una proposicion firmada por uno ó mas socios se concederá la palabra á su autor, si la pidiere, para apoyarla.

2.^a Acto continuo se votará si se toma ó no en consideracion.

5.^a Admitida, se deliberará sobre si se ha de discutir inmediatamente, ó deberá pasar á una comision; si lo primero se discuti-

rá, si lo segundo se nombrará la comisión, á no estar ya nombrada.

4.^a Abierta la discusión podrán pedir la palabra los socios, y se les concederá por el orden que la fueren pidiendo, pero solo una vez en cada discusión.

5.^a Esta durará hasta que á propuesta del Presidente ó de algun socio, se decida estar suficientemente ilustrado el punto, en cuyo caso se procederá á la votación. También terminará la discusión cuando retire su autor la proposición ó la modifique sustancialmente.

6.^a Si por lo interesante del asunto se dilatare demasiado la discusión podrá acordarse la suspensión hasta otra junta próxima.

ART. 50. En algunos casos que convenga, se podrá prescindir de las prevenciones del artículo anterior, pero será muy raras veces, y nunca podrá hablar nadie sin pedir la palabra al Presidente.

ART. 51. Las votaciones serán nominales y regularmente públicas, pero en la admisión de socios, elección de empleos, nombramiento de dependientes y cualquiera otra sobre calificación ó preferencia de personas, deberá ser secreta, y siempre que á petición de algun socio se acuerde así, en ambas darán su voto los últimos los de la mesa.

ART. 52. Cuando se trate asunto en que tenga interes propio algun socio , se retirará luego que esponga lo conveniente , para dejar mas libre la discusion y votada.

ART. 53. Los individuos de otras Sociedades de Amigos del pais tendrán asiento, voz y voto en las juntas de esta, en todo aquello que no pertenezca á admision de socios , eleccion de oficios , nombramiento de dependientes é inversion de fondos.

ART. 54. Tratados los asuntos pendientes , ó resolviendo suspender su discusion para otra junta , terminará la sesion con la lectura de la minuta del acta que habrá ido estudiando el Censor por el orden mismo de los acuerdos.

ART. 55. En las juntas de las tres clases en que está dividida la Sociedad , se observarán las anteriores disposiciones. Las presidirá su Presidente y en su defecto el mas antiguo de los socios concurrentes ; pero si asistiesen el Director ó su Vicegerente lo harán estos. Se principiarán luego que se reunan cinco socios , y en cada sesion nombrará el Presidente un socio que haga de Censor.

TITULO CUARTO.

De los fondos de la Sociedad y de su inversion.

ART. 56. Los fondos de la Sociedad consistirán en las rentas y pensiones que disfrute actualmente ; en las contribuciones que deben pagar los socios segun el artículo 31, en los donativos que se la hagan , en el producto de la venta de Memorias y obras que se publiquen por ella, y en cualquiera otro arbitrio, gracia ó utilidad que en adelante se la agregue.

ART. 57. Entrarán todos en poder del Tesorero, del que no saldrá cantidad alguna sin acuerdo de la Sociedad.

ART. 58. Los gastos de esta, sueldo de sus dependientes, coste de impresiones, de ensayos y esperimentos, pago de premios, dotacion de escuelas patrióticas y otros análogos á su instituto, son los objetos en que invertirá la Sociedad sus fondos.

ART. 59. Se formará cada seis meses por el Tesorero y Contador un estado de la entrada y salida de caudales y su inversion, y la Sociedad le dará la publicidad que crea conveniente.

ART. 40. Habrá dos libros dobles, uno para el Contador y otro para el Tesorero. En

los primeros se anotarán distintamente los fondos de la Sociedad, su origen, cantidades, épocas de cobrarlas, estado de su recaudacion y demas requisitos que exige la claridad en materias de intereses; y en los segundos se llevará con orden y especificacion el cargo de entrada y salida de caudales puntualmente.

PARTE SEGUNDA.

De los socios.

TITULO PRIMERO.

De las clases de socios y de su admision.

ART. 41. La Sociedad se compone de tres clases de socios, á saber:

- 1.º De mérito, residentes y corresponsales.
- 2.º De mérito son los que sin solicitud nombra la Sociedad por su instruccion y conocimientos en cualquiera de los ramos pertenecientes á las clases que abraza el instituto de la Sociedad, ó bien en remuneracion de servicios que la haya prestado le concede el título á propuesta de algun socio y concurriendo las dos terceras partes de votos. En esta forma podrán tambien pasar á la primera clase los que ya son socios residentes ó corresponsales. Residentes son

los que teniendo su domicilio en esta población, han sido admitidos por la Sociedad con los requisitos necesarios á solicitud suya ó á propuesta de un socio ; y corresponsales, los que estando avecindados fuera de esta Ciudad, coadyuvan con los residentes á las tareas de la Sociedad en cualquiera de los objetos de su institucion.

ART. 42. Las personas que deseen el título de socios residentes ó corresponsales, presentarán un memorial que espresese su nombre y apellido, profesion, ejercicio ó destino, ó ser poseedor de bienes bastantes para su decente manutencion, y señas de su habitacion, manifestando hallarse enterada de estos Estatutos.

ART. 43. Tambien podrá admitirse á cualquiera en el número de socios sin solicitud suya, sino á propuesta por escrito de algun socio, en la que consten las circunstancias del artículo precedente, y la conformidad del propuesto.

ART. 44. Las propuestas que se hagan para admitir á uno en la clase de socio de mérito, ó para que pase á ella siéndolo ya en las de residente ó corresponsal, deberán ir firmadas de tres socios por lo menos, espresando las razones en que funda la calificacion del merecimiento de los candidatos.

ART. 45. Las solicitudes ó propuestas para residentes ó corresponsales, se presentarán al Director ó el que haga sus veces, quien asociado del Censor y Secretario sacará por suerte tres cédulas de un jarro en que estarán tantas como socios residan en la poblacion con sus nombres y apellidos, y los designados por la suerte se encargarán de informar secretamente y con individualidad, si es ó no acreedor el interesado á que se le admita en la clase que solicita ó ha sido propuesto.

ART. 46. Siéndole favorables dos de los tres informes, se dará cuenta á la Sociedad en la primera junta ordinaria, y allí se nombrará nueva comision de otros tres informantes que en la sesion mas inmediata den su parecer por escrito y públicamente; á cuyo efecto se les entregará original la solicitud ó propuesta sola.

ART. 47. Conviniendo en la admision dos de los tres informantes públicos, se procederá inmediatamente á la votacion secreta, y la admision ó repulsa se decidirá por las dos terceras partes de los presentes.

ART. 48. En el caso de que dos, ó los tres informantes secretos opinasen por la no admision, se inutilizará la solicitud ó propuesta con los informes; mas si estos la favo-

reciesen discrepando los tres ó dos de los encargados de informar públicamente se archivará todo, sellando el expediente, y sin admitir reclamacion en ninguno de ambos casos.

ART. 49. Las personas no admitidas no podrán repetir su solicitud, ni ser propuestas por otro socio hasta que pase un año, y entonces seguirá el nuevo expediente los mismos trámites que el primero como si no hubiera existido.

TITULO SEGUNDO.

De los derechos y obligaciones de los socios.

ART. 50. Todo socio tiene facultades

1.º Para hacer por escrito cuantas proposiciones juzgue oportunas sobre objetos del instituto y buen orden de la Sociedad.

2.º Para proponer nuevos socios así de mérito como residentes y corresponsales con las formalidades prescritas.

3.º Para pedir la celebracion de una ó mas juntas estraordinarias, y que se resuelva sobre sus proposiciones en casos urgentes; lo que no se le podrá negar sino por la mayoría en votacion.

4.º Para usar de la palabra en todo asunto, pidiéndola al Presidente, y tomar parte en toda clase de votaciones.

3.º Para separarse de la Sociedad cuando quiera, haciendo entrega del título; pero se le darán todas las certificaciones que solicite de sus servicios.

6.º Para citar á junta ordinaria bajo su firma, cuando hubiere trascurrido un mes completo desde la última que se celebró sin que haga la convocacion el Secretario por sí ó con orden del Director, Vice-Director ó Censor en sus respectivos casos.

ART. 51. Estan obligados los socios

1.º A concurrir á las juntas generales y de clase, asi ordinarias como estraordinarias y públicas á que fueren citados.

2.º A desempeñar con exactitud é interes los oficios y comisiones que la Sociedad les encargue, abonándoles esta los gastos, si algunos hicieren.

5.º A inscribirse precisamente en una de las tres clases de ciencias y artes, agricultura y comercio.

4.º A comunicar á la Sociedad cualquier descubrimiento ó suceso que llegue á su noticia, y que pueda influir en bien y utilidad del pais, procurando adquirir sobre ello las luces que pueda.

3.º A contribuir anualmente con una cuota de cuarenta reales vellon en el mes de Diciembre de cada uno, y de veinte por razon

de gastos de impresion al recibir el título de socio.

ART. 52. Los socios de mérito estan relevados de todas estas obligaciones, escepto la segunda.

ART. 55. Si algun socio abandonase de tal suerte el cumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, que siendo amonestado por el Director se obstinase en olvidarlas seis meses, será separado de la Sociedad; mas no el que probare causa justa que le hubiese impedido desempeñar sus deberes. Tambien será motivo suficiente para la separacion el dejar de pagar dos años la cantidad de cuarenta reales; á no ser que haya venido á una pobreza tal, que notoriamente se sepa no puede satisfacerla.

TITULO TERCERO.

De los oficios y de las elecciones.

ART. 54. Los oficios son seis: Director, Censor, Secretario, Archivero-Bibliotecario, Contador y Tesorero. Cada uno tendrá un sustituto igual enteramente á su principal en ausencias y enfermedades; y todos serán nombrados por la Sociedad, escepto el Vice-Tesorero que lo será por el Tesorero bajo su responsabilidad.

ART. 55. En 30 de Noviembre de cada año habrá una junta estraordinaria para la eleccion de oficios, y los nombrados comenzarán á ejercerlos desde 1.º de Enero inmediato.

ART. 56. Las elecciones se harán por votacion secreta á pluralidad absoluta. El Presidente, Censor y Secretario verificarán el escrutinio; si resultase empate, se volverá á votar, mas no deshaciéndose decidirá la suerte. De este modo se elegirán tambien los sustitutos.

ART. 57. En la misma forma serán nombrados el Presidente y Secretario de cada clase, por los socios inscriptos en ella, en junta que se tendrá á principios de Diciembre.

ART. 58. Para tener voto en las elecciones, es preciso haber asistido por lo menos á doce juntas en aquel año, y á diez y seis para ser elegido. Para obviar disputas inútiles anotará el Secretario en una lista de los socios bajo certificacion, las juntas á que cada cual ha concurrido con relacion al libro de actas, la ausencia, enfermedad notoria, ocupacion con encargos de la Sociedad, ú otra justa causa, suplirán las faltas para este efecto.

TITULO CUARTO.

Del Director y del Censor.

ART. 39. El Director presidirá todas las juntas generales, y ademas las de clase, y las comisiones cuando guste asistir á ellas ; siendo sus funciones, como Presidente, hacer que se guarde orden y exactitud en las discusiones, fijar las cuestiones y presentar en términos claros el objeto de la votacion.

ART. 60. En ocurrencias imprevistas y casos urgentes, providenciará por sí, dando cuenta á la Sociedad en la primera sesion. Propondrá en ellas cuanto estime oportuno; llevará la voz en las diputaciones del cuerpo, y firmará en lugar preferente los títulos, certificaciones, libramientos y oficios de la Sociedad á toda autoridad ó persona constituida en dignidad, como tambien las actas luego que se estampen en el libro.

ART. 61. En la última junta de cada año leerá una Memoria, compuesta con la cooperacion del Censor y Secretario, esponiendo el estado de la Sociedad al comenzar á ejercer su oficio, adelantos que en aquel año se hayan hecho, trabajos de que se haya ocupado, y situacion en que la deja.

ART. 62. Deberá firmar la orden para que el Secretario cite á juntas generales de

todas clases, y para las ordinarias al menos cada quince días.

ART. 63. El Censor cuidará de la puntual observancia de estos Estatutos, y que se cumplan los acuerdos de la Sociedad, los que anotará en un libro, reuniendo las minutas de las actas; recordará el despacho de las comisiones y encargos á los socios comisionados, de los cuales llevará tambien apuntacion, velará sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos y cada uno, y revisará las pruebas de cuanto se imprima por la Sociedad, á la que podrá convocar en junta cuando el Director ó el que haga sus veces, no dieren la orden para hacerlo despues de veinte dias desde la última ordinaria.

ART. 64. Intervendrá la liquidacion de cuentas que diere el Tesorero, confrontándola con los asientos del Contador. Rubricará cada tres meses los libros de Contaduría, los índices del archivo-biblioteca, y el inventario de muebles y efectos de la Sociedad, de los que tendrá un duplicado.

ART. 65. Formará la minuta de las actas durante la sesion por el orden de los acuerdos, y la leerá antes de concluirse. Por último, coadyuvará con el Director y el Secretario para formar la Memoria que debe leer el primero á fin del año.

TITULO QUINTO.

Del Secretario y del Archivero.

ART. 66. El Secretario estenderá las actas con arreglo á la minuta que devolverá luego al Censor, anotando al márgen los apellidos de los socios concurrentes, y despues que hayan sido aprobadas las copiará en el libro que firmará con el Presidente y Censor.

ART. 67. Es tambien de su obligacion comunicar al Director cualquier oficio ó papel que reciba y pueda exigir providencia urgente, ó inducir á citar á junta extraordinaria. Dar cuenta á la Sociedad de cuantas comunicaciones recibiere para ella, y contestar segun sus acuerdos: estender y firmar los anuncios, las papeletas convidando á juntas, y despachar las certificaciones que fueren acordadas, sellándolas y firmándolas con el Director, lo mismo que los títulos.

ART. 68. Se esmerará en tener ordenados los papeles de la Secretaría, uniendo los borradores de las contestaciones á sus antecedentes ó subsecuentes, lo mismo que toda clase de comunicaciones sean ó no oficiales; pasará al archivo los expedientes ya fenecidos, con anuencia del Censor, quedándose con un índice firmado por el archivero; y tendrá un libro en que anotará el nombre de los socios,

dia de su admision, oficios que desempeñen y servicios que presten á la Sociedad.

ART. 69. Tambien ayudará al Director y al Censor en la formacion de la Memoria anual de la Sociedad, presentará cuando quiera la cuenta de gastos de Secretaría, y se totalizará al fin del año con la certificacion del Contador y firma del Censor.

ART. 70. El Archivero-Bibliotecario, cuidará de la custodia de los libros, papeles y efectos que la Sociedad haya puesto á su cargo, y los tendrá clasificados conforme al índice de ellos. Entregará á los socios bajo recibo los que necesiten para evacuar algunas comisiones, estando á la mira para recojerlos despues. Formará los índices de los que se le vayan entregando y los presentará cada tres meses al Censor para que los rubrique.

ART. 71. Al concluir su oficio hará entrega al sucesor de los índices, libros, legajos &c., tomando un tanto firmado de este y rubricado por el Censor, el cual pasará á la Secretaría, dándole esta su correspondiente finiquito.

TITULO SESTO.

Del Contador y Tesorero.

ART. 72. De cargo del Contador será el

llevar cuenta y razon de cuanto se perciba por el Tesorero, á cuyo fin tendrá un libro de entrada y salida de caudales, que hará rubricar cada tres meses por el Censor: con arreglo al mismo formará cada seis un estado que presentará á la Sociedad. Pondrá su toma de razon en todos los recibos y libramientos, sin cuyo requisito no serán de abono; y al fin de cada año estampará en el libro la liquidacion total para la aprobacion de la Sociedad, y la firmarán el Director, Censor y Secretario.

ART. 75. Al concluir un libro le pasará al archivo, poniendo un índice en el nuevo y otro en la Secretaría firmado por el Archivero. Lo mismo se hará con los de Tesorería.

ART. 74. El Tesorero tiene á su cuidado la percepcion de fondos, su custodia y espendicion por sí ó por su sustituto. Para ello tendrá un libro correspondiente. Asi él como el Contador no omitirán medio alguno para verificar la cobranza de las cantidades y en las épocas que deben estar marcadas en los otros libros de que habla el artículo 40. Pagará los libramientos con la toma de razon del Contador: cada seis meses, y ademas siempre que la Sociedad lo pidiere, dará un estado de los caudales existentes, su entrada y salida, intervenidos por el Contador y Censor:

ART. 75. Al fin de año presentará las cuentas generales y sus recados de justificación con la nota de estar conformes con los asientos de Contaduría, revisadas por el Censor para la aprobación de la Sociedad.

TITULO SEPTIMO.

Del Presidente y Secretario de clase.

ART. 76. El Presidente y Secretario de cada clase, tienen con respecto á ella las mismas atribuciones é iguales deberes que los de la Sociedad respectivamente al todo. Cuidarán del desempeño de los encargos de esta, y formarán en el mes de noviembre una Memoria histórica de los trabajos de aquella clase, y la entregarán al Secretario de la Sociedad con tiempo para que sirva á la composición de la del todo de la misma.

TITULO OCTAVO.

De la observancia de estos Estatutos y requisitos necesarios para su alteracion.

ART. 77. En ningun caso se podrá dispensar la observancia de estos Estatutos, siendo responsables de ella el Director, Censor, Presidente y Secretario general y de clase.

ART. 78. Cuando se notare que falta algun artículo, ó que es necesario derogar ó variar cualquiera de sus disposiciones, se propondrá en junta general, y se leerá en tres sesiones consecutivas la proposicion, antes de discutirse, y admitida á discusion, no se votará tampoco en aquella junta, sino en otra inmediata.

ART. 79. Para que la adicion, derogacion ó alteracion aprobada tenga fuerza de estatuto, es necesario que concurren á su aprobacion dos terceras partes de votos de los concurrentes. Si solo reuniese mayoría, volverá á votar en otra ú otras juntas, hasta que concurren las dos terceras partes de votos, ó sea tres veces aprobada por la mayoría.

ART. 80. Hallándose esta Sociedad en el caso de la disposicion tercera de la Real orden de 14 de Febrero de 1856, porque percibe de los fondos públicos parte de su dotacion, presidirá el Sr. Gefe Político todas sus juntas, siempre que asista á ellas.

ART. 81. Aprobados por la Sociedad estos Estatutos, se pasarán al Gobierno Político de la provincia, á fin de que por el debido conducto se eleven á conocimiento y aprobacion de S. M.

ART. 82. Luego que obtengan la Real aprobacion, se imprimirá bastante número

de ejemplares , de los que se remitirán algunos á la autoridad superior de la provincia, repartiendo á cada socio uno para su reconocimiento y observancia, y los restantes quedarán archivados.!

Toledo 28 de Mayo de 1858.—Vicente Leonardo, Director.—Angel Rosendo Dominguez, Secretario.



INDICE

de las materias y títulos comprendidos
en estos Estatutos.

PARTE PRIMERA.

DE LA SOCIEDAD.

	Folios.
TITULO 1.º <i>De la Sociedad en general</i>	3
TITULO 2.º <i>De las ocupaciones y proyectos de la So-</i> <i>ciudad</i>	6
TITULO 3.º <i>De las juntas generales y de clase</i>	9
TITULO 4.º <i>De los fondos de la Sociedad y de su inver-</i> <i>sion</i>	14

PARTE SEGUNDA.

DE LOS SOCIOS.

TITULO 1.º <i>De las clases de socios y de su admision</i>	13
TITULO 2.º <i>De los derechos y obligaciones de los socios</i>	18
TITULO 3.º <i>De los oficios y de las elecciones</i>	20
TITULO 4.º <i>Del Director y del Censor</i>	22
TITULO 5.º <i>Del Secretario y del Archivero</i>	24
TITULO 6.º <i>Del Contador y del Tesorero</i>	25
TITULO 7.º <i>Del Presidente y Secretario de clase</i>	27
TITULO 8.º <i>De la observancia de estos Estatutos y re-</i> <i>quisitos necesarios para su alteracion</i>	27

LISTA

De los socios existentes en la actualidad.

Sr. D. Lorenzo Hernandez de Alba, Dean de esta Santa Iglesia.

Sr. D. Edmundo O-Ryan.

Sr. Dr. D. José García de la Torre.

Sr. D. Manuel Orgaz.

Sr. D. Juan Crisóstomo Martín.

Sr. D. Leonardo Clemente.

Sr. D. Paulino de la Bodega.

Sr. D. Julian Vaquero, Presbítero.

Sr. D. Fernando Lopez de Cristóbal.

Sr. D. Vicente Leonardo.

Sr. D. Pedro Rodríguez, socio de mérito.

Exemo. Sr. Duque de Frias, socio de mérito.

Sr. D. Manuel de Agueda.

Sr. D. Julian Galvez, Presbítero.

Sr. D. Antonio Contreras.

Sr. D. José María de Celas.

Sr. D. José Felipe de Orive.

Sr. D. Juan Senen de Contreras.

Sr. D. Juan Florin.

Sr. D. Domingo Gonzalez Ruiz.

Sr. D. Santiago Fernandez.

Sr. D. Pascual Salinas.

Sr. D. Gregorio Fercilla.

Sr. D. Rafael Fausto Florin.

Fr. Juan José de Villacañas.

Sr. D. José María García Rodrigo de Lebarra.

- Sr. D. Julian García Rodrigo de Lebarra.**
Sr. D. Lorenzo García Rodrigo de Lebarra.
Sr. D. Vicente Lopez, socio de mérito.
Sr. D. Manuel Vegue.
Sr. D. José Perez Morales.
Sr. D. Isidro Velazquez.
Sr. D. Antonio Lopez Aguado.
Sr. D. Cayetano Ramos Fuente.
Sr. D. Ildelfonso Crespo.
Sr. D. José Manuel Gallego.
Sr. D. Santiago Maldonado.
Sr. D. Juan de Andres.
Sr. D. José Maza.
Sr. Lic. D. Eusebio Perez Grueso.
Sr. D. Rosendo de Barreda.
Sr. D. Enrique Aguilera.
Sr. D. Antonio Jimenez.
Sr. D. Diego Mayoral.
Sr. D. Manuel Herrera.
Sr. D. José de Cea.
Sr. Dr. D. Ambrosio Gonzalez.
Sr. D. Juan Escanez y Perea.
Sr. D. José Diaz Moreno.
Sr. D. Manuel Nubla.
Sr. D. Blas Hernandez.
Sr. D. Dámaso de la Torre.
Sr. D. Antonio Moya de la Torre, Presbítero.
Sr. Dr. D. Claudio Ortega.
Excmo. Sr. D. José Martinez.
Sr. D. José Hernandez Delgado.
Sr. D. Francisco Ramirez.
Sr. D. Lorenzo Montero.
Sr. D. José Acevedo.
Sr. D. Florentino Delgado.

Sr. D. Santiago Regañon.
Sr. D. Antonio Mesa.
Sr. D. Antonio Terreiro y Montenegro.
Sr. D. Angel Calderon de la Barca.
Sr. D. Agustin Tavira.
Sr. D. Mateo Erro.
Sr. D. José Gonzalez Adyensa.
Sr. D. José Aragon.
Sr. D. Ildefonso de Cobia.
Sr. D. Manuel María Aragon.
Sr. D. Manuel Miguel Aragon.
Sr. D. José Martinez Marcos.
Excmo. Sr. Marques de Castel-Bravo.
Sr. D. Carlos María Nubla.
Sr. Dr. D. Miguel Joaquin de S. Roman.
Sr. D. Gonzalo Perez Vilches.
Sr. Dr. D. José Calva.
Sr. Dr. D. Felipe Ruiz Cachupin.
Sr. D. Juan Manuel Ruiz, socio de mérito.
Excmo. Sr. Marques de Malpica.
Ilmo. Sr. D. Niceto Larreta.
Sr. D. José Echevarría.
Sr. D. Francisco Blasco.
Sr. D. Joaquin Foncillas.
Sr. D. Lorenzo Gomez.
Sr. D. Domingo María Barrafon.
Sr. D. Rafael de Lezama.
Sr. D. Pedro Perez Juana.
Sr. D. Francisco de Paula Córdoba.
Sr. D. Francisco Lopez Alcaráz.
Sr. D. Marcelino de la Torre.
Sr. D. Antonio García Corral.
Sr. D. José de Alonso y Quintanilla.
Sr. D. Gaspar de Goicoechea.

- Sr. D. José María de Aurrecoechea.**
Sr. D. José Montenegro y García.
Sr. D. Cristóbal Moreno.
Sr. D. Miguel Moreno,
Sr. D. Vicente Bustos.
Sr. Dr. D. Zacarías Jimeno.
Sr. D. Pantaleon del Hierro.
Sr. Marques de Hermosilla.
Sr. D. Francisco María Romo.
Sr. Dr. D. Sebastian García de Ochoa.
Sr. Marques de Casa-Pizarro.
Sr. D. Felix García de Cuerva.
Sr. D. Ignacio Bolaños.
Sr. D. Martin de Foronda y Viedma.
Sr. D. Blas Crespo.
Sr. D. Angel Rosendo Dominguez.
Sr. D. Genaro Mathet y Miñano.
Sr. D. José Mariano Vallejo, socio de mérito.
Sr. D. Eugenio Andres.
Sr. D. Leonardo Campos.
Sr. D. José Sanchez Prados.
Sr. D. Miguel Cabrera de Nevares.
Sr. D. Bernardo Latorre.
Sr. D. José Valentin de Zufiría,
Sr. D. José Antonio Delgado.
Sr. D. Francisco Gallardo de Correge.
Sr. D. Antonio de Sota y Galinsoga.
Sr. D. José Perez de Tejada.
Sr. D. Manuel Lariz.
Sr. D. Ildefonso Avellan.
Sr. D. Tomas Mojados.
Sr. Dr. D. Sixto Ramon Parro.
Sr. D. Benito Soto y Heredia.
Sr. D. José Sandoval.

Sr. D. Francisco Gomez de Morales.
Sr. D. Angel Magan.
Sr. D. José Radio.
Sr. D. Pedro Pugnairc.
Sr. Vizconde de Palazuelos.
Sr. D. José María de Asprer.
Sr. Dr. D. Nicolas Magan.
Sr. Lic. D. Braulio Guijarro.

Copia digital realizada por el
Archivo Municipal de Toledo

